



SANTA CRUZ

LEY 2570

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Habilitación y funcionamiento de establecimientos faenadores y elaboradores de productos de origen animal. Tasas de los servicios prestados por el Consejo Agrario Provincial. Modificación de la ley 1898.

Sanción: 23/11/2000; Promulgación: 18/12/2000;
Boletín Oficial 02/01/2001

Artículo 1° - Modifícase el Artículo 1° de la Ley 1898, modificado por Ley 2150, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 1° - Establécese que el consejo Agrario Provincial, como autoridad de aplicación de la Ley Nacional 22.375 y Ley Provincial 1764, cobrará por sus servicios las tasas de cuerdo a módulos, tomando como base lo siguiente:

- a) Por la habilitación o rehabilitación de cada establecimiento faenador de ganado bovino, ovino o porcino, mil (1000) módulos;
- b) Por la habilitación o rehabilitación de cada establecimiento no comprendido en el apartado anterior, ochocientos (800) módulos;
- c) Por la habilitación o rehabilitación de cámaras frigoríficas para depósito de productos cárneos, subproductos y/o derivados de origen animal, ochocientos (800) módulos;
- d) Por la habilitación o rehabilitación de vehículos destinados al transporte de productos cárneos, subproductos derivados de origen animal, seiscientos (600) módulos;
- e) Por inspección sanitaria de cada unidad faenada de especie: Bovina ocho (8) módulos; Ovina uno con cinco (1,5) módulos; Porcina diez (10) módulos,. Cualquiera sea el número de cabezas faenadas, la tasa mínima mensual no será inferior a mil (1000) módulos;
- f) Por derecho a redespacho, expedición del certificado correspondiente y precintado, cada firma y/o empresa habilitada, abonará por anticipado del día 1 al 10 de cada mes seiscientos (600) módulos;
- g) Por la expedición de cada Certificado de Tránsito Intermedio y su correspondiente precinto ochenta y cinco (85) módulos.

El Consejo Agrario Provincial, fijará el valor del módulo que usa para el cobro de sus actividades actuales, por acuerdo del Honorable Directorio y en cada caso comenzará a tener vigencia a partir de los treinta (30) días de fijado.

Art. 2° - El Consejo Agrario Provincial, fijará el valor del módulo que usa para el cobro de sus actividades actuales, previstas en los Artículos 23 de la [Ley 2484](#), 18 de la Ley 2491 y 23 de la [Ley 2529](#), por Acuerdo del Honorable Directorio y en cada caso comenzará a tener vigencia a partir de los treinta (30) días de fijado.

Art. 3° - Cláusula transitoria. Hasta tanto haga uso de la facultad dispuesta en los Artículos 1° y 2° continuará rigiendo los valores actuales.

Art. 4° - Comuníquese, etc.

